

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SANTA ROSA DE CABAL RISARALDA

Julio veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la ACCIÓN POPULAR promovida por MARIO RESTREPO en contra del señor ROGELIO DE JESUS BETANCOURT GOMEZ propietario del establecimiento de comercio QUIMICOS PEREIRA SRC. Radicado 2022-00078.

II. ANTECEDENTES

HECHOS:

“El representante legal de la entidad accionada o quien haga sus veces al momento de notificarse mi acción, no garantiza accesibilidad en el inmueble, pues no cuenta con rampa apta para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas cumpliendo normas ntc y normas icontec, desconociendo derechos colectivos, tales como la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos, respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, ley 361 de 1997, convenios firmados por nuestro país tendientes a evitar todo tipo de discriminación y barreras físicas para los ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas, además de otras leyes que de oficio determine el juzgador Constitucional”

PRETENSIONES:

“se ordene en un término de tiempo que estime pertinente la juez la construcción de una rampa, por parte del accionado, apta para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc y normas Icontec se informe de la existencia de esta acción a través de la página web del despacho se condene al representante legal del establecimiento de comercio a pagar costas y agencias en derecho a mi bien.”

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida y se ordenó notificar a la pasiva, así como el aviso a la comunidad, la vinculación del defensor del pueblo, del Municipio y del agente del ministerio público.

Notificada la accionada y los vinculados, se les corrió el término de traslado y, vencido éste, se fijó fecha y hora para pacto de cumplimiento el cual se declaró fallido, posterior a ello se decretaron las pruebas y practicadas éstas, se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión, término que fue aprovechado por el actor popular.

ACTITUD DE LA PASIVA

La parte accionada presentó respuesta a la demanda proponiendo como excepciones “falta de legitimación en la causa” “inexistencia de vulneración a derechos colectivos” “inobservancia del principio procesal de la carga de la prueba”.

El Municipio de Santa Rosa de Cabal: da respuesta a la demanda sin proponer excepciones, manifiesta que no se opone a la protección de los derechos colectivos, pero resalta que el hecho de no tener rampa no significa, per se, la vulneración de los derechos invocados, pues la existencia de medios tecnológicos facilita el acceso a los servicios sin necesidad de acudir de manera física al establecimiento; agrega que en todo caso, la omisión que se le atribuye al accionado no compromete al ente territorial.

III CONSIDERACIONES

Legitimación: Lo primero por advertir es que la legitimación en la causa se encuentra plenamente configurada; por el lado activo, la acción se interpone por parte de MARIO RESTRERPO como ciudadano colombiano cuya legitimación está prevista en el numeral primero del artículo 12 de la ley 472 de 1998 que dispone: “Podrá ejercitar las acciones populares: 1-Toda persona natural o jurídica”. Por el lado pasivo, la demanda se dirigió contra un establecimiento de comercio cuya propietaria es la persona natural respecto de la cual se admitió la demanda por ser a quien se le endilga la vulneración del derecho colectivo invocado, tal como lo establece el artículo 14 de la ley 472 de 1998

Problema Jurídico: Establecido lo atiente a la legitimación en la causa, el problema jurídico que debe resolver el despacho consiste en

determinar si la accionada está vulnerando los derechos colectivos de los usuarios discapacitados al no contar en las instalaciones del establecimiento de comercio de su propiedad, con una rampa de acceso para personas que se movilizan en silla de ruedas, o si por el contrario logra demostrar que garantiza la accesibilidad de las personas con discapacidad.

Premisas normativas: Para resolver el problema jurídico es importante revisar las normas que regulan la materia, empezando por la ley 472 de 1998, la ley 361 de 1997, así como el decreto reglamentario 1538 de 2005 y la ley 1618 de 2013

El artículo 4 de la ley 472 de 1998 dispone: “Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

“m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes”

Ahora bien, la ley 361 de 1997 dispone: **Artículo 47°**

“La construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público y especialmente de las instalaciones de carácter sanitario, se efectuarán de manera tal que ellos sean accesibles a todos los destinatarios de la presente ley. Con tal fin, el Gobierno dictará las normas técnicas pertinentes, las cuales deberán contener las condiciones mínimas sobre barreras arquitectónicas a las que deben ajustarse los proyectos, así como los procedimientos de inspección y de sanción en caso de incumplimiento de estas disposiciones.

Las instalaciones y edificios ya existentes se adaptarán de manera progresiva, de acuerdo con las disposiciones previstas en el inciso anterior, de tal manera que deberá además contar con pasamanos al menos en uno de sus dos laterales.

El Gobierno establecerá las sanciones por el incumplimiento a lo establecido en este artículo.”

En cumplimiento de lo anterior se expide el Decreto 1538 de 2005, en su artículo 9° literal A y C numeral 1 dispone:

“CARACTERÍSTICAS DE LOS EDIFICIOS ABIERTOS AL PÚBLICO.
Características de los edificios abiertos al público. Para el diseño, construcción o adecuación de los edificios de uso público en general, se dará cumplimiento a los siguientes parámetros de accesibilidad:

A. Acceso a las edificaciones

1. Se permitirá el acceso de perros guía, sillas de ruedas, bastones y demás elementos o ayudas necesarias, por parte de las personas que presenten dificultad o limitación para su movilidad y desplazamiento.”

“C. Acceso al interior de las edificaciones de uso público:

“1. Al menos uno de los accesos al interior de la edificación, debe ser construido de tal forma que permita el ingreso de personas con algún tipo de movilidad reducida y deberá contar con un ancho mínimo que garantice la libre circulación de una persona en silla de ruedas.”

Por último, el artículo 6 de la ley 1618 de 2013 dispone:

“Artículo 6°. Deberes de la sociedad. Son deberes de la familia, las empresas privadas, las organizaciones no gubernamentales, los gremios y la sociedad en general: 4. Asumir la responsabilidad compartida de evitar y eliminar barreras actitudinales, sociales, culturales, físicas, arquitectónicas, de comunicación, y de cualquier otro tipo, que impidan la efectiva participación de las personas con discapacidad y sus familias.”

Pues bien, del análisis del conjunto de las normas antes transcritas se desprende que es un derecho colectivo susceptible de protección a través de la acción popular, el previsto en el literal m) del artículo 4 de la ley 472 de 1998 que dispone: “La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes”

Así las cosas, es palmario que, según las normas referenciadas, todo edificio abierto al público debe cumplir con las normas de accesibilidad dictadas por el Congreso de la República y el Gobierno Nacional y, por ende, la accionada, por tener un establecimiento de comercio abierto al público, debe garantizar un acceso hacia el interior de sus instalaciones a las personas que se movilizan en silla de ruedas.

No obstante lo anterior, para que el Juzgado acoja las pretensiones de la demanda, deben acreditarse además los presupuestos de procedencia de la acción popular que el Consejo de Estado ha decantado así: “a) una acción u omisión de la parte demandada; b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, distinto de aquél que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana; y, c) una relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses.” (Consejo de Estado Sección Tercera. 15 de mayo de 2014, radicado 2010-609 MP Dr. Guillermo Vargas Ayala)

Premisas fácticas (análisis de las pruebas): Después de realizado el estudio normativo pertinente, procede el juzgado a revisar si con las

pruebas que se practicaron se demuestra la vulneración del derecho colectivo estudiado.

En concordancia con los presupuestos de procedencia de la acción popular se estudiará, desde el punto de vista probatorio, si la accionada ha incurrido en **una acción u omisión**; como medios de prueba se destacan los siguientes:

Visita de Verificación realizada por Funcionarios del Municipio: (archivo 40 expediente digital).

Por lo anterior esta secretaría concluye lo siguiente:

Acción popular 2022-00078-00 (CARRERA 14 No.21-16 SANTA ROSA DE CABAL) El ingreso al establecimiento comercial denominado QUIMICOS PEREIRA SRC cuenta con rampa de acceso, la cual cumple con la pendiente máxima de 12% cumple con el ancho mínimo de 90% y una textura antideslizante.

De acuerdo con el informe técnico presentado por la Secretaría de Planeación, así como de las fotografías adjuntas a ese informe y las presentadas con la contestación de la demanda, se pudo constatar que en el transcurso del proceso se realizaron las adecuaciones locativas y se construyó una rampa para garantizar el acceso a las personas que se movilizan en silla de ruedas; el informe presentado por Planeación Municipal acredita además que dicha rampa cumple con los parámetros de ley y con las normas técnicas que regulan la materia.

Lo anterior implica que se configura en este caso la carencia actual de objeto por hecho superado, pues pese a que hubo una vulneración del derecho colectivo invocado¹, en el transcurso de la acción popular esa vulneración cesó. Frente a la carencia de objeto por hecho superado el Consejo de Estado ha decantado lo siguiente:

“El Consejo de Estado ha adoptado idéntico criterio para evaluar si el fenómeno de carencia actual de objeto se ha presentado o no en el curso de una acción popular. En reciente sentencia, la Sección Primera de esta Corporación reiteró la jurisprudencia sentada desde 200344, según la cual este tiene lugar ante las siguientes dos circunstancias: i) la primera de ellas, cuandoquiera que se ha superado la afectación de los derechos e intereses colectivos y no es procedente ordenar la restitución de las cosas a su estado anterior, por no ser ya necesario; o ii) cuando acaece un daño consumado y no es posible acudir a la restitución. Cuando tales supuestos se presentan, la orden judicial sería inocua, por lo cual deben denegarse las pretensiones.”¹

Se concluye de la jurisprudencia en cita, que al no existir en la actualidad ninguna orden para emitir deben negarse las pretensiones de la

¹ En el archivo 18 se puede ver que el local no tenía rampa al momento de interponerse la demanda.

demanda, sin que sea necesario estudiar las excepciones propuestas por la accionada.

Costas: En lo relativo a las costas, no se dan los presupuestos para imponer esa condena pues el artículo 365 del CGP en su inciso primero y en el numeral 8, es claro en estipular que hay lugar a condena en costas en los procesos en los cuales haya controversia y solo hay lugar a ellas cuando en el expediente aparezcan causadas, el precepto reza:

“Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos **en que haya controversia** la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...) 8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.” (resalta el Juzgado)

Revisada la actuación, el Despacho encuentra que en el presente asunto no hubo controversia, si bien se plantearon unas excepciones, no fue necesario que éstas fueran analizadas por el Despacho en la medida en que la pasiva construyó la rampa, aceptando con ello el pedido de la demanda, lo que conllevó a declarar el hecho superado. Pero además de lo anterior, en el expediente no aparece que se hayan causado costas, el actor popular no incurrió en ningún tipo de gasto que pudiera ser catalogado como costas procesales, pues no hizo notificaciones, ni emplazamientos, ni presentó peritajes; en ese sentido el Despacho se abstendrá de imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO** de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro de la presente acción popular adelantada por MARIO RESTREPO en contra del señor ROGELIO DE JESUS BETANCOURT GOMEZ propietario del establecimiento de comercio QUIMICOS PEREIRA SRC. Radicado 2022-00078.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO: REMÍTASE copia de la presente sentencia y de la sentencia de segunda instancia, si la hubiere, con destino a la Defensoría del Pueblo, para que sean incluidas en el registro público centralizado de acciones populares (Art. 80 ley 472 de 1998).

CUARTO: sin costas.

NOTIFÍQUESE


SULI MIRANDA HERRERA
Juez

Firmado Por:
Suli Mayerli Miranda Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb2cf3e86fdccc3beaa5eb95f454eb08dc658ed6f7b67fb33cef5e6ee43dc3d**

Documento generado en 26/07/2022 02:18:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>